

890



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 172-2018- GM -MPS

Chimbote; 28 de Setiembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 017-2018-GRH-MPS, de fecha 16 de agosto del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores **ENZO ANDRÉ REYNA WILSON, GUILLERM PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, CESAR ALEJANDRO LÁZARO CAMONES, RUDIT MARGARITA CALDERÓN NAPUCHI, BRANCO YORDANI BURGOS CARRANZA, BETTY CONSUELO BRIONES LUPU, YERET STEVE RAY AMEZQUITA DURAND, JUAN CARLOS FIGUEROA RONCAL, JUNIOR BLADIMIR QUEZADA SEBASTIAN, ALEJANDRO MARINO LIÑAN PIZARRO Y JUAN JOSÉ HERRERA SALDAÑA**, quienes realizan labores en la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 241-2018-MPS/GM/USC de fecha 05 de junio de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, comunica sobre trabajadores de su Unidad (Serenazgo) que presentan inasistencias, y que a continuación se detalla:

- **YERET STEVE RAY AMEZQUITA DURAND**, se ausento al centro de labores los días 16 y 30 de abril y 02 de mayo de 2018.
- **BETTY CONSUELO BRIONES LUPU**, se ausento al centro de labores los días 16 y 18 de abril, 09 de mayo y 11 de junio de 2018.
- **BURGOS CARRANZA BRANCO YORDANI**, se ausento al centro de labores los días 21 y 28 de abril, 08 y 14 de mayo de 2018.
- **RUDIT MARGARITA CALDERÓN NAPUCHI**, se ausento al centro de labores los días 18, 19 y 20 de abril, 01 y 15 de mayo de 2018.
- **JUAN CARLOS FIGUEROA RONCAL**, se ausento al centro de labores los días 19, 29 y 30 de abril y 12 de mayo de 2018.
- **JUAN JOSÉ HERRERA SALDAÑA**, se ausento al centro de labores los días 28 de abril y 05, 10 y 12 de junio de 2018.
- **CESAR ALEJANDRO LAZARO CAMONES**, se ausento al centro de labores los días 03, 04, 07, 10, 12, 13, y 14 de mayo de 2018
- **ALEJANDRO MARINO LIÑAN PIZARRO**, se ausento al centro de labores los días 22 de abril, 01 y 15 de mayo de 2018.
- **GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ**, se ausento al centro de labores los días 21 de abril 07, 08, 11 y 13 de mayo de 2018.
- **JUNIOR BLADIMIR QUEZADA SEBASTIAN**, se ausento al centro de labores los días 27, 28, y 30 de abril y 01 de mayo de 2018.
- **ENZO ANDRÉ REYNA WILSON**, se ausento al centro de labores los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de mayo de 2018.

Que, mediante Carta N° 25 y 26-2018-STPAD-GRH de fecha 12 de junio de 2018, la Secretaria Técnica-PAD, solicitó información a bienestar social, para conocer si los servidores han presentado alguna justificación de sus inasistencias, ante ello con Informe N° 184-18-BS-GRH-MPS se adjunta el Informe N° 061-2818-MVC-BS-GRH-MPS, y comunica lo siguiente: **i) Betty Consuelo Briones Lupu**: presenta CITT N° A-487-00011521-18 del 19 al 21 de abril de 2018, y CITT N° A-161-00017854 del 15 al 16 de mayo de 2018, **ii) Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Yeret Steve Amezquita Durand, Alejandro Marino Liñan Pizarro y Enzo André Reyna Wilson no presentaron CITT ni CMP del mes de abril y mayo del presente, iii) Herrera Saldaña Juan José** presentó CITT N° A-161-00017037-18 del 01 al 02 de mayo del año en curso, CITT N° A-161-00018421-18 del 25 al 26 de mayo de 2018, **iv) Junior Quezada Sebastián**, presento CITT N° A-487-00012001-18 del 24 al 25 de mayo de 2018 y CITT N° A-161-00018737-18 del 31 de mayo de 2018, asimismo nos presenta el informe N° 185-18-BS-GRH-MPS que adjunta el informe social N° 15-2018-NAAF-BS-GRH-MPS donde se comunica lo siguiente: **i) Burgos Carranza Branco**, presenta CITT N° A-161-00016477-18 del 23 al 24 de abril de 2018, **ii) Figueroa Roncal Juan, Lázaro Camones Cesar y Mendieta Chumpitaz Guillermo** no presentaron CITT ni CMP.

Que, por lo expuesto, mediante Resolución N° 617-2018-GRH-MPS de fecha 19 de julio de 2018, se inicia procedimiento administrativo disciplinario a los servidores implicados.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Tomando en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de mayo de 2018. En el presente caso las normas vulneradas son:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

889

i) Art. 39 inciso a) de la Ley N°30057, que establece: “Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.”

ii) Art. 156° inciso a) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, acabadidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

iii) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencias y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial del Santa – Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): “Se consideran inasistencias: a) La no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley N°30057, que establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores, por parte de los servidores Enzo André Reyna Wilson, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Cesar Alejandro Lázaro Camones, Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Branco Yordani Burgos Carranza, Betty Consuelo Briones Lupu, Yeret Steve Ray Amezcuita Durand, Juan Carlos Figueroa Roncal, Junior Bladimir Quezada Sebastián, Alejandro Marino Liñán Pizarro y Juan José Herrera Saldaña; ello se evaluará la comisión de la falta disciplinaria.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que los servidores Enzo André Reyna Wilson, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Cesar Alejandro Lázaro Camones, Rudit Margarita Calderón Napuchi, Branco Yordani Burgos Carranza, Betty Consuelo Briones Lupu, Yeret Steve Ray Amezcuita Durand, Juan Carlos Figueroa Roncal, Junior Bladimir Quezada Sebastián, Alejandro Marino Liñán Pizarro y Juan José Herrera Saldaña, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de trabajo, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 241-2018-MPS/GM/USC emitidos por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018, el servidor, JUAN CARLOS FIGUEROA RONCAL, presenta sus descargos (07 folios) indicando lo siguiente: i) Que, “(...) la Municipalidad Provincial del Santa considera que cometí falta grave porque me ausente de mi centro de labores los días 19, 29 y 30 de abril de 2018, y el día 12 de mayo del 2018, lo cual no corresponde a la realidad, pues al realizar un análisis de los hechos se **ADVIERTE QUE MI CONDUCTA NO SE ENCUADRA A LO TIPIFICADO EN EL ART. 85 INC. J) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL N° 30057**, pues lo que el referido artículo sanciona como falta muy grave es la inasistencia por tres días consecutivos dentro de un periodo de treinta días calendario, y considerando que las inasistencias fueron los días 19, 29 y 30 de abril, **Y SI BIEN FUERON POR TRES DÍAS, ESTOS NO FUERON CONSECUTIVOS, EN CONSECUENCIA AL NO ENCUADRARSE MI CONDUCTA A LO TIPIFICADO EN EL ART. 85 INC. J) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL N° 30057 SE CONCLUYE QUE NO HE COMETIDO FALTA GRAVE**; ii) (...) la inasistencia del 12 de mayo de 2018 tampoco pude ser calificada como falta grave pues mi conducta no se encuadra en lo prescrito en el Art. 85 inc. j) de la Ley de Servicio Civil N° 30057, pues la inasistencia de un día dentro de un periodo de 30 días calendario no está sancionada, **ASÍ ES DE VERSE QUE EN AMBOS CASOS MI CONDUCTA NO SE HA ENCUADRADO EN LA FALTA SANCIONADA POR EL ART. 85 INC. J) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL N° 30057, EN CONSECUENCIA NO SE ME PUEDE SANCIONAR CON LA DESTITUCIÓN, PUES SE ESTARÍA COMETIENDO UN EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. SOLICITO TENGA POR EFECTUADO MI DESCARGO Y SE ME EXCLUYA DE**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

888

LA PRESENTE INVESTIGACION Y SE DISPONGA EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO.”
Sic.

Que, debemos precisar que mediante R.G N° 617-2018-GRH-MPS (19 de julio de 2018), al servidor se le atribuye la inasistencia a su centro de labores los días 19, 29 y 30 de abril, y 12 de mayo, y de los descargos el trabajador solo indica que los días que ha faltado a su centro de labores no han sido 3 días consecutivos y tampoco 5 días no consecutivos dentro de los 30 días calendario, pero lo cierto es que el mencionado servidor ha tenido **04 días de faltas**, las cuales no ha justificado por el contrario solo alude a la continuidad de los días faltantes, sin embargo debe considerarse los 30 días calendarios desde el 19 de abril al 18 de mayo del presente, configurándose así la falta disciplinaria descrita en el Art. 85 inc. j) de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

Que, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018, el servidor, JUAN JOSE HERRERA SALDAÑA, presenta sus descargos (07 folios) indicando lo siguiente: i) Que, ...” los días 28-04-2018 y 05 -06 -201, corresponden a mis días de descanso según programación realizada por el área de tareaje de la Unidad de Seguridad Ciudadana, el día domingo 10-06-2018, también descansa por haber trabajado en el turno de noche, ya que el turno de días es quien trabaja 24 horas para pasar al turno de noche, por tal motivo me tocó descansar. El día 12-06-2018 según el parte de asistencias trabajé en la unidad móvil N° 21 designada a Cascajal turno de día. Por tal motivo solicito dejar sin efecto el proceso disciplinario hacia mi persona por no estar ajustada a los días que consideran inasistencias en dicha Resolución”. Sic.

Que, debemos precisar que mediante R.G N° 617-2018-GRH-MPS (19 de julio de 2018), al servidor se le atribuye la inasistencia a su centro de labores los días 28 de abril, y 05, 10 y 12 de junio; ante ello debemos indicar que a fojas 57 se encuentra la programación de descansos del mes de junio, evidenciándose que por dicho mes el servidor tiene descanso los días 05 13, 21 y 29, evidenciándose que el 05 de junio no debe considerarse como falta injustificada, asimismo a fojas 58 obra la Relación de servicio de los agentes de la unidad del día 12 de junio de 2018, que evidencia que el servidor estuvo como conductor de la unidad móvil, por ende el servidor presenta inasistencia del día 28 de abril, y 10 de junio, los mismos que no se dan entre los 30 días calendarios. Sin embargo, debe procederse con la imposición de sanción, la misma que se debe gradual.

Que, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, la servidora, BRIONES LUPU BETTY CONSUELO, presenta sus descargos (02 folios) indicando lo siguiente: i) Que, (...) con respecto a los días 16 y 18 de abril, tuve que atender una emergencia familiar, ya que la persona que es la encargada de cuidar a mis dos menores hijos no llegó, por lo que tuve que encargarme del cuidado de mis hijos a quienes no podía dejar solos, porque podrían correr riesgo contra su integridad”. Sic, ii) Que, (...) con respecto al día 09 de mayo, presentaba un cuadro de cólicos menstruales, y no pude acceder a un descanso médico, debido a que por ese motivo no se otorga DESCANSO MEDICO. Y como eran tan intensos dichos cólicos me impidieron asistir a mis actividades laborales”. Sic, iii) Que, (...) y con respecto al 11 de junio me vi obligada a realizar un viaje de emergencia, debido al fallecimiento de un familiar. y debido a estas incidencias fortuitas e involuntarias no cuento con algún comprobante que sustente el presente descargo, por lo cual presento las disculpas correspondientes, con el compromiso de no volver a incurrir en dichas faltas”. Sic.

Que, debemos precisar que mediante R.G N° 617-2018-GRH-MPS (19 de julio de 2018), a la servidor se le atribuye la inasistencia a su centro de labores los días 16, y 18 de abril, y 09 mayo y 11 de junio; y en el descargo la misma servidora, aduce hechos de los cuales no adjunta medio probatorio correspondiente, por el contrario reconoce que los motivos de las inasistencias a su centro de labores no son suficiente para eximir de responsabilidad; sin embargo debe tomarse en cuenta que en un periodo de 30 días calendarios (16 abril al 16 de mayo), la servidora presenta tres días no consecutivos de inasistencias y en el segundo periodo (17 de mayo a 17 de junio) presenta un solo días de inasistencias, por lo cual se debe recomendar lo pertinente.

Que, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, la servidora, RUDIT MARGARITA CALDERON NAPUCHI, presenta sus descargos (10 folios) indicando lo siguiente: i) Que, (...) “Al respecto niego tajantemente que mi persona haya faltado al centro de trabajo los días 19 y 20 de abril y 01 de mayo, dichos días preste servicio de seguridad ciudadana en INSTITUCION EDUCATIVA N° 88357 “TERESA GONZALES DE FANNING”, ubicado en el AA.HH. San Pedro, la misma que se encuentra dentro del programa denominado “ESCUELA SEGURA”, tal como lo demuestro con las copias del cuaderno de control de asistencia a cargo de la coordinadora del centro educativo en mención, Sra. ELSA HUAMAN TOCAS”. Asimismo, también presento copia del reporte mediante WhatsApp FENIX, a la base de Seguridad Ciudadana, en la cual se encuentra fotos de estar prestando servicio en dicha institución educativa, los días que se me imputa no haber asistido. Con lo cual demuestro tajantemente que asistí a laborar dichos días”.sic, ii) Que, (...) acepto haber faltado los días 18 de abril y 15 de mayo, en razón que a raíz de un atentado (incendio) que se produjo a mi vivienda, la persona que cuidaba a mi menor hijo, quien no puede valerse por sí mismo por padecer de Hidrocefalia Suprasensorial y presentar crisis convulsivas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

488

(EPILEPSIA) de dejar de trabajar por temor a sufrir un accidente, no pudiendo hasta la fecha conseguir quien pueda atender a mi menor hijo; asimismo se incendiaron los documentos que acreditan la condición de discapacidad de mi menor hijo, por lo que solicito se me conceda un plazo prudencial de 4 días hábiles, para poder presentar copia de la denuncia policial del atentado a mi vivienda y demostrar que dichas faltas fueron por motivo de fuerza mayor y no injustificadas. Sic.

Que, debemos precisar que mediante R.G N° 617-2018-GRH-MPS (19 de julio de 2018), a la servidor se le atribuye la inasistencia a su centro de labores los días 18, 19 y 20 de abril, y 01 y 15 de mayo, que, al respecto de los descargos la servidora que manifiesta haber laborado el 19 y 20 de abril y 01 de mayo, lo acredita con fotocopia del cuaderno de reporte de la I.E. N°88357, las mismas que corren a fojas 66, 67 y 68, asimismo adjunta fotografía del reporte de asistencia mediante WhatsApp, las mismas que obran a fojas 69 a la 72, asimismo reconoce haber faltado el día 18 de abril y 15 de mayo, por temas ajenos a su voluntad añadiendo un atentado más no presente medio probatorio que acredite lo dicho, por lo que corresponde al indicar que en un **periodo de 30 días calendarios (18 de abril al 18 de mayo), el servidor presenta dos días no consecutivos de inasistencias.**

Que, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018, el servidor AMESQUITA DURAND YERET STEVE RAY, presenta sus descargos (05 folios) indicando lo siguiente: i) Que, (...) con fecha 16 y 30 de abril y 02 de mayo, al encontrarme delicado de salud acudí a la clínica "San Pablo" de Chimbote para que me brinden atención médica, debido que no podía acudir a ESSALUD por razones de que se me había extraviado mi DNI; y sobre el particular me dieron el DX: "CUADRO DE COLICO RENAL", con subsecuente DESCANSO MEDICO, en las fechas antes señaladas; por tanto, no se ha considerado mi situación médica y me han consignado como "FALTO" en mi asistencia. Sic.

Que, debemos precisar que mediante R.G N° 617-2018-GRH-MPS (19 de julio de 2018), a la servidor se le atribuye la inasistencia a su centro de labores los días 16 y 30 de abril, y 02 de mayo; que, al respecto de los descargos realizados por el servidor Amezquita Durand debemos indicar que a fojas 75 obra el Certificado Médico Particular N° 7650, emitido por Dr. Ángel Angulo Cruz, que le otorga descanso al servidor los días imputados como faltas 16 y 30 de abril y 02 de mayo, sin embargo la emisión de del mencionado certificado es del 24 de abril del 2018, por ende entiéndase que a todas luces el certificado presentando es irregular, por ello se realiza el análisis correspondiente; ante ello debemos indicar, Que: el implicado manifiesta que ha faltado a falso a la verdad, asimismo a fojas 76 y 78 obran recetas médicas, sin embargo ello no es sustento valido para justificar su inasistencias, ahora bien dentro los 30 días calendarios, (16 de abril a 16 de mayo), el servidor presenta tres días no consecutivos de inasistencias, sin embargo la intencionalidad de ocultar los hechos y de pretender que el Órgano Instructor incurra en error, será sancionado. Asimismo, recomiéndese oficiar al Colegio Médico del Perú sobre el accionar del médico que emitido el certificado.

Que, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018, el servidor REYNA WILSON ENZO ANDRE, presenta sus descargos indicando lo siguiente: i) (...) con fecha 23 de julio de 2018 se me notifica con la Resolución Gerencial N° 617-2018-GRH-MPS de fecha 19-07-2018, a través del cual se me pone en conocimiento sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador en mi contra, por supuestamente haberme ausentado de mis labores injustificadamente los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 15, 15 de mayo del presente. Al respecto Señor Gerente es de indicar que con fecha 07-05-2018 fui notificado con la Carta N° 015-2018-GRH-MPS, en donde se me pone de conocimiento el Termino de mi Contrato Administrativo de Servicios suscrito con la Municipalidad Provincial del Santa, indicando que el contrato concluirá el día 07-05-2018; documento que anexo al presente escrito. Estando a lo anterior, mi vínculo laboral con la Municipalidad Provincial del Santa concluyo indefectiblemente el día 07-05-2018, motivo por el cual dejé de acudir a mi centro de labores a partir del 08-05-2018". Sic.

Que, debemos precisar que mediante R.G N° 617-2018-GRH-MPS (19 de julio de 2018), se le atribuye las inasistencias del 07 al 15 de mayo, sin embargo, debemos precisar que efectivamente con Carta N° 015-2018-GRH-MPS, hace de conocimiento del término de contrato, con lo cual se evidencia que no corresponde la apertura de proceso disciplinario al servidor REYNA WILSON ENZO ANDRE.

Que, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018, al servidor GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, presentada sus descargos (nueve folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... "el día 07 de mayo del presente año, al momento de despertar me sentía mal de salud, teniendo complicación al momento de hablar, así como ingerir alimentos, por lo que recurrí a la posta más cercana, por lo cual me recetaron medicamentos y antibióticos, otorgándome descanso medico por son días, comprendiendo el 07 y 08 de mayo del 2018". (sic), ii) Que, ... "el 11 de mayo de 2018: fui sujeto de otra complicación de salud, por lo que de manera inmediata recurría a la posta más cercana, siendo que si recurro al seguro tardaría en atenderme y mucho más teniendo en cuenta que para la atención se deberá sacar cita y esto es que la programación de la cita tarda un mes aproximadamente, recurría a la posta más cercana, diagnosticándome una infección a nivel maxilar, por lo que se me otorgó un día de descanso médico, siendo así que no puede asistir a mis labores diarias". (sic), iii) Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

886

siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 617-2018- GRH-MPS de fecha 19 de julio de 2018, se atribuye las inasistencias de los días 21 de abril, 07, 08, 11 y 13 de mayo de 2018, el servidor indica que los días 07, 08 y 11 de mayo, y los adjunta a su escrito, sin embargo advertimos que a fojas 89 y 90, solo se encuentran dos documentales que tienen consignado "RECETA UNICA ESTANDARIZADA", más no es un Certificado Médico Particular o Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, más no adjunta otros medio probatorios, y siendo que el Tribunal Constitucional en Casación Laboral N° 19125-2016-LALIBERTAD, indicó que con la finalidad de evitar que se emitan descansos médicos fraudulentos, el empleado también debe adjuntar recibo por honorarios del médico tratante, receta médica o comprobante de adquisición de los medicamentos, sin embargo el trabajador no ha cumplido con adjuntar ello, es más el formato presentando no es el propicio, pretendiendo que el Órgano Instructor incurra en error, y siendo que el servidor no se ha pronunciado por los demás días atribuido como faltas, debe entenderse que en un periodo de 30 días calendario (21 de abril al 21 de mayo), el servidor presenta 05 días de inasistencias injustificadas.

Que, los servidores **Branco Yordani, Burgos Carranza, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Junior Bladimir Quezada Sebastián,** a pesar de estar válidamente notificados no han presentado sus descargos ni cualquier otro documento donde ejerzan su derecho a defensa. **Cesar Alejandro Lázaro Camones** tampoco ha presentado descargo donde ejerza derecho a defensa, sin embargo; vale precisar que al servidor mencionando mediante R. G. N° 166-2018-GM-MP de fecha 17 de setiembre de 2018, se le destituyó; por lo que corresponde su inhabilitación.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057:

a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos,** tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados se ausentaron injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el Jefe de Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 241-2018-MPS/GM/USC, la afectación al interés público que produce la conducta de los servidores implicados, radica en que la unidad de Seguridad Ciudadana a la que pertenecen, se encarga del velar y mantener la seguridad de la población y para ello se organizan en grupos, y al ausentarse de forma intempestiva a su centro de labores, perjudican las labores que desempeña en su área, asimismo perjudica la integridad de la población, pues al no contar con personal de resguardo es más alta la probabilidad de inseguridad a la que está expuesta la ciudadanía. Además debe tenerse en cuenta que el art. 85 de la Ley de Orgánica de Municipalidad N° 27972, establece que es función de la municipalidad: "**Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo (...)**", y al advertir que los implicados optan por no asistir a su centro de labores están afectado directamente la función que debe realizar la Municipalidad Provincial Del Santa, la misma que deviene de una ley otorgada por el Estado. Por lo tanto, entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la Municipalidad. A Excepción del caso del servidor Enzo André Reyna Wilson, el mismo que no mantiene vínculo laboral con la institución.

b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos,** los servidores Juan Carlos Figueroa Roncal, Juan José Herrera Saldaña, Betty Consuelo Briones Lupu, y Enzo André Reyna Wilson han presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, sin comprobándose que hayan pretendido ocultar los hechos; mientras que Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz y Yeret Steve Ray Amesquita Durand presentaron sus escritos de descargos, comprobándose que en ambos caso se presente sorprender al Órgano Instructor, con documentos que carecen de sustento, acción que debe ser sancionado, los servidores Branco Yordani, Burgos Carranza, Cesar Alejandro Lázaro Camones, Alejandro Marino Liñán Pizarro, y Junior Bladimir Quezada Sebastián, no han presentado descargos, ni han intentado ocultar lo hechos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

885

c) En cuanto al grado de jerarquía, los servidores procesados no ostentan cargo jerárquico en la área que desempeñan funciones, sin embargo sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para los demás servidores de la comuna, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que ocasionaría una situación de desorden e indisciplinada que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Del Santa.

d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos, a los servidores procesados, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, por ello mediante Resolución Gerencial N° 617-2018-GRH-MPS de fecha 19 de julio de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondientes.

e) La concurrencia de varias faltas, a los servidores se les atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, conforme el detalle en el Informe N° 241-2018-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

f) Sobre la participación de uno o más trabajadores, debemos precisar que este proceso involucra a once trabajadores, sin embargo, la comisión de la falta es atribuida de manera persona y no grupal.

g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta, en el expediente disciplinario a foja 29 a 39 obra los informes escalafonarios de los servidores implicados, evidenciándose que: *Alejandro Marino Liñán Pizarro* presenta deméritos: R.G. N° 188-2017-GM-MPS (14.09.2017) Suspensión por insistencia injustificada, demostrando que presenta una conducta reincidente, *Juan José Herrera Saldaña*, presenta demérito R.G. N° 520-2018-GM-MPS (14.09.2017) Suspensión por insistencia injustificada, demostrando que presenta una conducta reincidente., los servidores *Enzo André Reyna Wilson*, *Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz*, *César Alejandro Lázaro Camones*, *Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi*, *Branco Yordani Burgos Carranza*, *Betty Consuelo Briones Lupu*, *Yeret Steve Ray Amezcuita Durand*, *Juan Carlos Figueroa Roncal*, y *Junior Bladimir Quezada Sebastián*, no registran deméritos.

h) Beneficio ilícitamente obtenido, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello órgano instructor verifica lo siguiente: *i) Alejandro Marino Liñán Pizarro*, presenta inasistencia los días 22 de abril y 01 y 15 de mayo, y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencia son injustificadas, por ende en un periodo de 30 días calendarios (22 de abril al 22 de junio), el servidor tiene 03 días no consecutivos de inasistencias, además que se reincidente en este tipo de comportamiento. *ii) Juan José Herrera Saldaña*, presenta inasistencia los días 28 de abril, 05, 10 y 12 de junio; sin embargo sus inasistencias de los días 05 y 12 de junio; por ende presenta 02 inasistencias, 28 de abril y 10 de junio, y ello no se encuentra en los treinta días calendarios, sin embargo debe ser sancionada, *iii) Enzo André Reyna Wilson*, al servidor se le atribuye la inasistencias del 07 al 15 de mayo, sin embargo se comprueba que mediante Carta N°015-2018-GRH-MPS se le comunica al servidor que el vínculo laboral con la comuna culminó el 07 de mayo, por ende no merece imponer sanción, *iv) Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz*, presenta inasistencias los días 21 de abril, 07, 08, 11 y 13 de mayo de 2018, y por los argumentos expuestos en el presente caso, entiéndase que su justificación no resulta valida, por lo que en un periodo de 30 días calendarios (21 de abril al 21 de mayo) el servidor presenta 05 días no consecutivos de inasistencia; y siendo que el servidor no presenta descargos, entiéndase que las inasistencias son injustificadas, *v) César Alejandro Lázaro Camones*, presenta inasistencias los días 03, 04, 07, 10, 12, 13, y 14 de mayo, es decir que en un periodo de 30 días calendarios (21 de abril al 21 de mayo) el servidor presenta 07 días no consecutivos de inasistencia; y siendo que el servidor no presenta descargos, entiéndase que las inasistencias son injustificadas, *vi) Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi*, presenta inasistencias los días 18, 19 y 20 de abril y 01 y 15 de mayo, pero de los descargos presentados se advierte que las inasistencias 19 y 20 de abril y el 01 de mayo si se presentó a laborar por ende entiéndase que en el periodo de 30 días calendarios (18 de abril al 18 de mayo), el servidor presenta dos días no consecutivos de inasistencia., *vii) Branco Yordani Burgos Carranza*, presenta inasistencias los días 21 y 28 de abril, y 08 y 14 de mayo, es decir que en un periodo de 30 días calendarios (21 de abril al 21 de mayo) el servidor presenta 04 días no consecutivos de inasistencia; y siendo que el servidor no presenta descargos, entiéndase que las inasistencias son injustificadas, *viii) Betty Consuelo Briones Lupu*, presenta inasistencias los días 16 y 18 de abril, y 09 de mayo y 11 de junio, si bien la servidora presentó descargos no adjunto medio probatorio que acredite sus argumentos por ende entiéndase que en el periodo de 30 días calendarios (16 abril al 16 de mayo), la servidora presenta tres días no consecutivos de inasistencias y en el segundo periodo (17 de mayo a 17 de junio) presenta un solo días de inasistencias, por lo cual se debe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

884

recomendar lo pertinente. ix) Yeret Steve Ray Amezcuita Durand, presenta inasistencias los días 16 y 30 de abril, y 02 de mayo, es decir en el periodo de 30 días calendarios (16 abril al 16 de mayo), la servidora presenta tres días no consecutivos de inasistencias, sin embargo se ha evidenciado la intención de la servidora de querer hacer incurrir en error al Órgano Instructor x) Juan Carlos Figueroa Roncal, presenta inasistencias los días 19, 29 y 30 de abril y 12 de mayo; si bien presenta descargos lo que hace el servidor es solo un análisis de la normatividad vulnerada, más no justifica sus días de inasistencias, ante ello en el periodo de 30 días calendarios (19 abril al 19 de mayo), la servidora presenta cuatro días no consecutivos de inasistencias, y xi) Junior Bladimir Quezada Sebastián presenta inasistencia los días 27, 28 y 30 de abril y 01 de mayo, y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencia son injustificadas, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (27 de abril al 27 de mayo), el servidor registra cuatro inasistencias.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 2018-GM-MPS de fecha 22 de agosto de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Cesar Alejandro Lázaro Camones, Guillermo Pablo Mendieta, Chumpitaz, Yeret Steve Ray Amezcuita Durand, Betty Consuelo Briones Lupu, Branco Yordani Burgos Carranza, Juan Carlos Figueroa Roncal, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Junior Bladimir Quezada Sebastian, Rudit Margarita Calderón Napuchi, Juan Jose Herrera Saldaña, Enzo André Reyna Wilson, respectivamente, el Informe Instructivo N° 017-2018-GRH-MPS de fecha 16 de agosto de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a Cesar Alejandro Lázaro Camones, Guillermo Pablo Mendieta, Chumpitaz, Yeret Steve Ray Amezcuita Durand, Betty Consuelo Briones Lupu, Branco Yordani Burgos Carranza, Juan Carlos Figueroa Roncal, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Junior Bladimir Quezada Sebastian, Rudit Margarita Calderón Napuchi, Juan Jose Herrera Saldaña, Enzo André Reyna Wilson con el Informe Instructivo N° 017-2018-GRH-MPS de fecha 16 de agosto de 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo establecido por ley, se aprecia que los procesados que han ejercer dicho derecho son: Juan Carlos Figueroa Roncal, Betty Consuelo Briones Lupu, Juan José Herrera Saldaña, Rudit Calderón Napuchi, Yeret Steve Ray Amezcuita Durand, Guillermo Pablo Mendieta, Chumpitaz, Junior Bladimir Quezada Sebastián, han solicitado ejercer dicho derecho.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 175-2018-GM-MPS de fecha 03 de setiembre de 2018, se le notificó a Juan Carlos Figueroa Roncal, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 05 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “faltó por problemas familiares, y los cuales no justificó y no pensó que tenía que justificar las faltas porque no tiene medios probatorios al alcance y no volverá a faltar”. Sic; de lo expuesto por el procesado en el informe oral, entiéndase que reconoce la comisión de la falta disciplinaria, lo cual se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 178-2018-GM-MPS de fecha 03 de setiembre de 2018, se le notificó a Betty Consuelo Briones Lupu, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 05 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “no tiene como justificar sus faltas, que se dieron porque no tenía con quien dejar a sus hijos que son menores de edad, eso para los días 16 y 18 de abril y al 09 de mayo la falta fue por motivos personales que no puede sustentar “sic; al respecto la servidora reconoce la comisión de la falta disciplinaria, lo cual se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 182-2018-GM-MPS de fecha 03 de setiembre de 2018, se le notificó a Juan José Herrera Saldaña, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 06 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que el día 10 no trabajo porque le toca trabajar un domingo 24 horas y el otro domingo descansa aparte de su día libre lo cual está en su rol de trabajo que tiene su jefe de área, manifestando que él no se puede perjudicar con la decisión que toman los jefes al respecto a los turnos de guardia que programa, solicitando plazo para presentar su rol de trabajo del día 10 de junio, concediéndole dicho plazo hasta el día siguiente de su informe oral “sic; el servidor indica que la falta de 10 de junio es por un error en la programación de agentes, sin embargo a pesar de habersele concedido en plazo pertinente, no cumplió con lo establecido, por ende no puede alegar un error sin fundamento y/o medio probatorios.



883



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 184-2018-GM-MPS de fecha 04 de setiembre de 2018, se le notificó a Rudit Calderón Napuchi, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 05 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “la servidora manifiesta que ha presentado sus descargos correspondientes y que se justificaron sus inasistencias”, sic; al respecto entiéndase que la servidora no revisó el contenido del informe instructivo en su extremo, por lo que no acarrea mayor pronunciamiento sobre su informe oral.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 202-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 12 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “la abogada del servidor aduce que no es aplicable la norma de la Ley SERVIR ya que el servidor es obrero y se le debe aplicar el procedimiento respecto a la ley correspondiente, manifestando además que las faltas del servidor han sido sustentadas con documentos de un establecimiento público, más no es de un establecimiento privado; aduce que no se ha valorado las pruebas que el servidor presentó en sus descargos, manifiesta que se debe valorar todas las pruebas y se debe atenuar la sanción ya que el trámite del poder judicial es engorroso para ambas partes, dejando en claro que si se mantiene la sanción se tendrá que ver en la obligación de llevar su proceso a la vía judicial, además aduce que su patrocinado no tiene los medios probatorios para sustentar algunas de sus faltas porque los supervisores no firman todos los días los partes de los servidores” sc; al respecto debemos señalar que mediante Informe Técnico N° 219-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de febrero de 2018, se señala que *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los obreros desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General*, por ende el primer argumento del servidor carece de sustento legal, asimismo respecto al de sus medios probatorios, le indicamos que solo presentó una RECETA UNICA ESTANDARIZADA, y ello no es el documento pertinente para los descansos médicos, como ya se ha ido explicando en la presente resolución.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 207-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Yeret Steve Ray Amezcua Durand, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 13 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: manifiesta que si faltó los días 16 y 30 de abril y 02 de mayo y que su sanción es muy alta ya que ha visto que otros compañeros han tenido una sanción menor pero que a él se le está sancionando mucho, acepta sus faltas pero solicita que se atenué la suspensión ya que es mucho lo que se le está imponiendo y que tiene familia y saldrá sin sueldo, por lo que apela se tenga en cuenta que solo faltó tres días” sic; debe precisar que efectivamente al servidor se le recomendó una sanción mayor porque sus intención de engañar al órgano sancionador, lo cual agrava su situación, pero se tomará en cuenta lo peticionado.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 210-2018-GM-MPS de fecha 17 de setiembre de 2018, se le notificó a Junior Bladimir Quezada Sebastian, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 19 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que su esposa estaba gestando y el día 27 de abril su esposa se cayó de las escaleras y se le rompió la fuente por lo que tuvo que llevarla al hospital de emergencia, haciéndose cargo del cuidado de su esposa los días que faltó, no se presentó a trabajar por lo que tenía que preferir la salud de su esposa luego de varios días después de los hechos sucedidos quiso entregar los documentos que justificaban su inasistencia en la municipalidad, pero manifiesta que no le quisieron recibir dichos documentos, presento la partida de nacimiento de su hija con lo que estaría acreditando su falta”, sic; el servidor reconoce la comisión de la falta, lo cual se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Cesar Alejandro Lázaro Camones, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, la destitución; Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Branco Yordani Burgos Carranza, Betty Consuelo Briones Lupu, Yeret Steve Ray Amezcua Durand, Juan Carlos Figueroa Roncal, Junior Bladimir Quezada Sebastián, Alejandro Marino Liñán Pizarro y la sanción de Suspensión; para Juan José Herrera Saldaña amonestación escrita, y para Enzo Andre Reyna Wilson, el archivo del proceso disciplinario.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 017-2018-GRH-MPS de fecha 16 de agosto de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone las sanciones de Destitución, suspensión sin goce de



882



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

remuneraciones, y amonestación escrita, de acuerdo a la gravedad de la falta disciplinaria, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de para Cesar Alejandro Lázaro Camones, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, la destitución; Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Branco Yordani Burgos Carranza, Betty Consuelo Briones Lupu, Yeret Steve Ray Amezquita Durand, Juan Carlos Figueroa Roncal, Junior Bladimir Quezada Sebastián, Alejandro Marino Liñán Pizarro y la sanción de Suspensión; para Juan José Herrera Saldaña amonestación escrita, y para Enzo Andre Reyna Wilson, el archivo del proceso disciplinario, y el órgano sancionador decide modificar las sanciones impuestas.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Inhabilitación Cesar Alejandro Lázaro Camones; Destitución Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz; Suspensión a Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Branco Yordani Burgos Carranza, Betty Consuelo Briones Lupu, Yeret Steve Ray Amezquita Durand, Juan Carlos Figueroa Roncal, Junior Bladimir Quezada Sebastián, Alejandro Marino Liñán Pizarro, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de INHABILITACIÓN POR DIEZ (10) DIAS al servidor CESAR ALEJANDRO LÁZARO CAMONES, a partir de expedida la presente resolución, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN al servidor GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, a partir de expedida la presente resolución, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS a los servidores YERET STEVE RAY AMEZQUITA DURAND, BETTY CONSUELO BRIONES LUPU, BRANCO YORDANI BURGOS CARRANZA, JUAN CARLOS FIGUEROA RONCAL, ALEJANDRO MARINO LIÑAN PIZARRO, a partir de expedida la presente resolución, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTICULO CUARTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DIAS al servidor JUNIOR BLADIMIR QUEZADA SEBASTIAN a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

881

ARTICULO QUINTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DIA** a la servidora **RUDIT MARGARITA CALDERON NAPUCHI** a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEXTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **JUAN JOSE HERRERA SALDAÑA** a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor **ENZO ANDRE REYNA WILSON** a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO OCTAVO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores **Cesar Alejandro Lázaro Camones, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Yeret Steve Ray Amezcuita Durand, Betty Consuelo Briones Lupu, Branco Yordani Burgos Carranza, Juan Carlos Figueroa Roncal, Alejandro Marino Liñan Pizarro, Junior Bladimir Quezada Sebastián, Rudit Margarita Calderón Napuchi;** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO NOVENO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de **Enzo André Reyna Wilson, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Cesar Alejandro Lázaro Camones, Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Branco Yordani Burgos Carranza, Betty Consuelo Briones Lupu, Yeret Steve Ray Amezcuita Durand, Juan Carlos Figueroa Roncal, Junior Bladimir Quezada Sebastián, Alejandro Marino Liñan Pizarro y Juan José Herrera Saldaña.**

ARTICULO DÉCIMO: NOTIFICAR, la presente Resolución a **Enzo André Reyna Wilson, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Cesar Alejandro Lázaro Camones, Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Branco Yordani Burgos Carranza, Betty Consuelo Briones Lupu, Yeret Steve Ray Amezcuita Durand, Juan Carlos Figueroa Roncal, Junior Bladimir Quezada Sebastián, Alejandro Marino Liñan Pizarro y Juan José Herrera Saldaña,** conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Mg. Raúl T. Romero Salinas
GERENTE MUNICIPAL